

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
 Los de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil sobre.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 33 céntimos los del año corriente y a 63 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por línea insertada.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ellos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho a los que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 enero 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 67.

Ilmo. Sr.: Creadas por el vigente Decreto-ley de Presupuestos las plazas de Médicos especializados en Otorrinolaringología y de Médico Odontólogo, ambas destinadas al servicio de los establecimientos dependientes de Sanidad; dos de Médico de guardia, con carácter temporal, para el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, y la de Médico radiólogo del Sanatorio de Lago, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, y la de Médico residente en el Preventorium de Guadarrama, con el sueldo o gratificación anuales de 4.000.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso para la provisión de las citadas plazas, señalando las condiciones que hayan de reunir los aspirantes y nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 12 de enero de 1929. — Martínez Arido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 15 enero 1929).

### Ministerio de Gracia y Justicia

### CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETIN OFICIAL, n.º 19, correspondiente al día 22 de enero de 1929)

#### TITULO II

#### Delitos contra los Poderes públicos y contra la Constitución.

##### CAPITULO PRIMERO

##### Delitos contra los Poderes del Estado.

##### SECCION PRIMERA

##### DELITOS CONTRA EL REY, LA REGENCIA Y LA REAL FAMILIA

Artículo 253. El que matare al Rey será castigado con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte.

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castigarán con la pena de diez y seis años de reclusión a muerte.

Los demás atentados contra la persona del Rey, su seguridad o su libertad, serán castigados con la pena de reclusión de diez a diez y seis años.

Artículo 254. El que matare al inmediato sucesor de la Corona, al consorte del Rey, al Regente o a cualquiera de los que formen la Regencia será castigado con la pena de diez y ocho años de reclusión a muerte.

El delito frustrado y la tentativa de este delito se castigarán con la pena de doce años de reclusión a muerte.

Los demás atentados contra sus personas, su seguridad o su libertad serán castigados con la pena de ocho a doce años de reclusión.

Artículo 255. La conspiración para matar al Rey será castigada con la pena de diez a veinte años de reclusión, y la proposición, con la de cuatro a diez años de la misma pena.

La conspiración para matar al inmediato sucesor a la Corona, al consorte del Rey, al Regente o a cualquiera de los Regentes del Reino, será castigada con la pena de ocho a diez y seis años de reclusión; la proposición, con cuatro años a ocho de la misma pena.

La conspiración para realizar cualquier otro atentado contra la persona del Rey, su seguridad o libertad será castigada con la pena de cuatro a ocho años de reclusión, y la conspiración en el mismo caso, respecto de las personas a que se refiere el párrafo anterior, será castigada con la pena de cuatro a seis años de reclusión. La proposición para realizar los referidos atentados se castigará con la pena de dos a seis años de reclusión, tratándose de la persona del Rey y de dos a cuatro años también de reclusión cuando se refiera a las otras personas mencionadas.

Artículo 256. Al que injuriare, calumniare o amenazare de palabra al rey en su presencia, se le impondrá la pena de diez a veinte años de prisión.

Si las injurias, las calumnias o amenazas tuvieren lugar fuera de su presencia y con publicidad, será castigado con la pena de seis a doce años de prisión.

Las injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquier otra forma se castigarán con la pena de prisión de cuatro años a seis.

En todos estos casos se impondrá, además, al culpable una multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 257. Los que en cualquier forma impugnen con publicidad la legítima autoridad del Rey, así como los que le ofendan de alguna manera no prevista en el artículo anterior, ya sea con alusiones, alegorías o imágenes, ya con noticias o apreciaciones que puedan considerarse racionalmente proferidas o publicadas en su prestigio, incurrirán en la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 258. Los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, cometidos contra el inmediato sucesor a la Corona, el Rey consorte, madre o padre del Rey, u otros ascendientes del mismo, así como contra sus hijos y hermanos, el Regente o cualquiera de los Regentes del Reino, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Además se impondrá al culpable la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 259. El que con publicidad hiciere recaer en el Rey la censura o la responsabilidad de los actos del Gobierno, sin incurrir en ninguno de los delitos anteriormente prescritos, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 260. El que invadiere violentamente la

morada del Rey será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

Si la invasión violenta fuere de la morada del inmediato sucesor a la Corona, del Rey consorte, del Regente o de cualquiera de los que formen la Regencia, la pena será de cuatro a doce años de reclusión.

Artículo 261. Serán castigados con la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, los miembros de la familia del Rey, los Ministros de la Corona, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare el trono o el Rey se imposibilitare de cualquier modo para la gobernación del Estado, con desconocimiento de la autoridad de la Regencia legalmente constituida, la desobedezcan.

Artículo 262. El que matare al tutor del Rey será castigado con la multa de doce a treinta años de reclusión, si no estuviere castigado el delito con mayor pena.

Cualquier otro atentado contra la persona, la seguridad o la libertad del tutor será castigado con la pena correspondiente al delito cometido en su grado máximo.

El que injuriare, calumniare o amenazare al tutor del Rey será castigado con la pena correspondiente a la calumnia, injuria o amenaza cometida contra una Autoridad, en su grado máximo según los respectivos casos.

## SECCION SEGUNDA

### DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS MIEMBROS

Artículo 263. Los delitos contra las Cortes y sus miembros serán definidos y enumerados en la ley especial correspondiente y penados con arreglo a la misma.

## SECCION TERCERA

### DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 264. Los delitos contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución serán penados como en la ley especial, en la que sean definidos o enumerados, se estatuya.

## SECCION CUARTA

### DELITOS CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS Y SUS MIEMBROS

Artículo 265. Incurrirán en la pena de seis a doce años de deportación y multa de 1.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los que invadiesen violentamente o con intimidación el lugar donde esté constituido y delirando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusiesen obstáculo a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

3.º Los que usaren y ejercieren por sí las facultades de los Ministros de la Corona, o despojaren éstos de ellas, o les impidan o coarten su libre ejercicio.

Artículo 266. Incurrirán en la pena de cuatro a diez años de confinamiento y multa de 1.000 a 15.000 pesetas:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación

graves para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

Artículo 267. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no sean graves, a juicio del Tribunal, se impondrá al culpable la pena de cuatro a ocho años de destierro.

La provocación al duelo se reputará siempre grave.

Para la persecución de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, habrá de preceder orden del Gobierno, comunicada por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

## CAPITULO II

*De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución.*

### SECCION PRIMERA

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCA-  
SIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES  
RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 268. Los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por la Constitución serán enumerados y penados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten.

### SECCION SEGUNDA

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS  
RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 269. Los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución serán también enumerados en la ley o leyes especiales que al efecto se dicten y penados como en las mismas se disponga.

### SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN DEL ESTADO

Artículo 270. Los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados a abolir o variar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será de tres años a seis de prisión.

Artículo 271. Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la religión del Estado, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de dos meses y un día a un año de prisión, y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Artículo 272. El que hollare, arrojar al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de tres años a seis de prisión.

Artículo 273. Los que, en ofensa de la religión del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de seis meses a seis años de prisión.

Artículo 274. El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la religión católica de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto; y con prisión de dos meses y un día a seis meses si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

Artículo 275. El que practicare, fuera del recinto destinado a los cultos que no sean el de la religión católica, ceremonias o manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirá en la pena de confinamiento de tres años a seis.

Para los efectos de este artículo, se reputará como recinto análogo al en que se celebren los cultos disidentes el de los respectivos cementerios.

Artículo 276. Al que maltratare de obra a un ministro de la religión católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión.

Artículo 277. A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial de seis a quince años para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o los pueblos.

### SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA LA TOLERANCIA RELIGIOSA

Artículo 278. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a cualquier persona a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo.

En la misma pena incurrirá el que impidiere por los mismos medios expresados en el párrafo anterior a cualquiera persona practicar los actos del culto que ésta profese o asistir a sus funciones.

Artículo 279. Los que, empleando los medios enumerados en el artículo anterior, impidan o turben, dentro de los recintos y cementerios respectivos, el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto al católico, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

### SECCION QUINTA

VIOLACIÓN DE SEPULCROS O SEPULTURAS

Artículo 280. El que violare los sepulcros o sepulturas, desenterrando los cadáveres o practicando cualquier otro acto que tienda a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 281. Al que violare los sepulcros o sepulturas con ánimo de lucro, para sustraer objetos o realizar otros actos de grave profanación en los cadáveres, se le castigará con la pena de uno a cua-

tro años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Con la misma pena se castigará al que en la forma expuesta profanare un cadáver antes de ser inhumado.

Artículo 282. Las penas señaladas en los casos de los dos artículos anteriores no se impondrán si los hechos estuvieren castigados con mayor sanción en otros artículos de este Código.

### TITULO III

#### Delitos contra el orden público.

##### CAPITULO PRIMERO

###### Rebelión.

Artículo 283. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra los Poderes del Estado para conseguir cualquiera de los fines siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente o Regencia del Reino o privarles de su libertad personal u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Promover la guerra civil, religiosa, política o social.

3.º Impedir la celebración de las elecciones generales para representantes en Cortes, la reunión legítima de las Cortes ya elegidas, sus deliberaciones o proclamar su ilegal disolución, u obligarles a tomar acuerdos.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261, 263, 264 y 265.

5.º Sustraer el Reino o parte de él o algún cuerpo de tropas de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

6.º Interrumpir, suspender, paralizar o perturbar servicios públicos, cuya subsistencia interesa a la defensa nacional.

7.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la Corona de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 284. Los reos de los delitos enumerados en el artículo anterior serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que, induciendo y determinando a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los que aparezcan como jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de quince años de prisión a muerte.

2.º Los que ejerzan mando que no sea principal, con la pena de doce años de prisión a muerte si fueren personas constituidas en autoridad, presidieren o dirigieren organismos oficiales, o hubiere habido combate entre los rebeldes y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquéllos hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, destruido documentos custodiados en los archivos oficiales, cortado las líneas telegráficas, o telefónicas, o las vías férreas, o interrumpido las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de prisión de seis a doce años.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de seis a doce años en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la

de cuatro a ocho años de igual pena, en el párrafo segundo del propio número.

En todos los casos previstos en este artículo impondrá además la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 285. Cuando no llegaren a ser contados los inductores promovedores o jefes principales de la rebelión, se reputarán por tales y serán castigados con las penas establecidas en el número del artículo anterior los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejecutaren otros actos semejantes en representación de los demás.

Artículo 286. Serán castigados como rebeldes con la pena de cuatro a doce años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 283.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el número 1.º del artículo 284.

Artículo 287. La inducción y la provocación a rebelión, cualquiera que sea el medio empleado para ello, cuando la rebelión no llegare a realizarse, será castigada con las penas de seis a doce años de prisión, si el reo estuviere constituido en Autoridad o fuese funcionario público, y con la de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial para cargo público de uno a seis años, en los demás casos.

Artículo 288. La conspiración para la rebelión será castigada con las penas de uno a seis años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por el mismo tiempo, si el reo estuviere constituido en Autoridad o fuese funcionario público, y con la de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas en los demás casos.

La proposición será castigada con las penas de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por el mismo tiempo, o la de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas respectivamente.

##### CAPITULO II

###### Sedición.

Artículo 289. Son reos de sedición los que se alzaren pública, colectiva y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de Leyes, Reales decretos o Reglamentos, o la libre celebración de las elecciones de representantes en Cortes, Diputados provinciales, compromisarios o Circulares, en alguna provincia, circunscripción o distrito.

2.º Impedir a cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial o funcionario público el ejercicio de sus funciones o la ejecución de sus providencias, acuerdos o sentencias.

3.º Suspender o paralizar un servicio público de interés general del Estado, de la Provincia o Municipio.

4.º Ejercer algún acto de odio o de venganza contra la persona, familia o bienes de alguna Autoridad, Agente de la misma o funcionario público por su desempeño en el desempeño de sus funciones.

tas, si la moneda fuere de oro o plata; y con la de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fuere de metales inferiores.

Artículo 346. El que fabricare moneda de igual o mayor valor intrínseco de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino o en un país extranjero, será castigado con las penas de dos a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 347. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos a los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 348. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de dos a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 349. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere, después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 50 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda, sin que nunca pueda ser inferior a 1.000 pesetas.

### CAPÍTULO III

*De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papeles sellados, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.*

Artículo 350. Los que falsificaren títulos de la Deuda del Estado español o sus cupones, billetes de Banco u otros títulos o valores al portador o sus cupones, cuya emisión haya sido autorizada legalmente; los que los introduzcan y los que los negocien o de cualquier manera se lucren con ellos, o los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de su falsedad, serán castigados con la pena de diez a veinte años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 351. Los que falsifiquen títulos de la Deuda de una potencia extranjera, o sus cupones o billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por disposición con fuerza de ley de país extranjero, y los introduzcan en España o los negocien o de cualquier manera se lucren con ellos, o los expendieran en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolos adquirido con conocimiento de su falsedad, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 352. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, títulos de la Deuda o sus cupones, billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de ocho a quince años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Los delitos a que se refiere este artículo se entenderán consumados aunque los billetes de Banco falsificados no se pongan en circulación y sus autores no logren el lucro que se propusieron, pues bastará a constituirlo el conocimiento

de su falsedad, la adquisición de esos valores falsificados y el propósito de ponerlos en circulación.

Artículo 353. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, de los expresados anteriormente, sean nacionales o extranjeros, falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad, siempre que la expendición, cuando se trate de billetes, exceda de cien pesetas o de un ejemplar, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 354. Los que falsificaren o introdujeren falsificados en el Reino títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada legalmente, serán castigados con las penas de ocho a catorce años de reclusión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 355. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión y multa de 5.000 a 40.000 pesetas.

Artículo 356. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el que presentare en juicio o procedimiento administrativo algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad.

Artículo 357. El que falsificare papel sellado, sellos de Telégrafos o de Correos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de cuatro a doce años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en el territorio español y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 358. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior para expendirlos, serán castigados con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 359. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses a dos años de reclusión.

Los que meramente los usaren excediendo el uso de diez ejemplares o de 25 pesetas, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado, sin que pueda bajar de 1.000 pesetas.

En uno y otro caso, si los reos hubieren expedito o usado los efectos en el ejercicio de un cargo u oficio público, incurrirán además en la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 360. Los que hagan desaparecer en los títulos, documentos de crédito o públicos, valores comerciales o industriales, marcas o contraseñas que indiquen su cancelación o pago, o sirvan para inutilizarlos, y quienes los introduzcan en territorio español, o los expendan como legítimos en connivencia con los falsificadores o introductores, habiéndolo

los adquirido con conocimiento de la falsificación cometida en ellos para su negociación como útiles y valaderos, serán castigados como reos de las falsificaciones comprendidas en los artículos anteriores y se les impondrán las penas respectivas según los mismos.

#### CAPITULO IV

##### *De la falsificación de documentos.*

#### SECCION PRIMERA

##### DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, OFICIALES Y DE COMERCIO, Y DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Artículo 361. Será castigado con las penas de seis a quince años de reclusión e inhabilitación absoluta de cuatro a veinte años, al arbitrio del Tribunal, el funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

- 1.º Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho, o atribuyendo a las personas calidades o condiciones que no posean.
- 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5.º Alterando las fechas verdaderas.
- 6.º Haciendo un documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.
- 8.º Intercalando un documento en expediente, protocolo, registro o libro oficial.
- 9.º Simulando un documento de tal manera que pueda fácilmente inducir a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 362. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades indicadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 363. El que, a sabiendas, presentare en juicio o procedimiento administrativo, o usare con intención de lucro o perjuicio de tercero o ánimo de causárselo, un documento público u oficial falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de dos a seis años de reclusión cuando se trate de los documentos comprendidos en el artículo 361, y de uno a cuatro años también de reclusión si se trata de los documentos a que se refiere el artículo 362.

Artículo 364. Las penas contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en sus respectivos casos a la falsificación y uso de los documentos públicos y oficiales extranjeros.

Artículo 365. Los funcionarios públicos encarga-

dos del servicio telegráfico o telefónico que supongan o falsifiquen un despacho de esa clase, serán castigados con la pena de dos a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 366. El particular que falsifique un despacho telegráfico o telefónico, o haga uso de despacho falso con intención de lucro o para perjudicar a otro, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 367. En las mismas penas incurrirá el que en conferencia telegráfica o telefónica suplantare fraudulentamente a una persona con los fines a que se refiere el artículo anterior. Si el suplantador fuere un funcionario encargado de dichos servicios, la pena será la establecida en el artículo 365.

Artículo 368. Los funcionarios públicos que cometieren falsedades en documentos oficiales referentes al ejercicio del derecho de sufragio serán castigados con las penas señaladas para los casos respectivos aplicadas en el grado máximo.

Artículo 369. Las falsedades relacionadas con el ejercicio del derecho de sufragio serán castigadas conforme a los artículos anteriores de este capítulo mientras no se disponga otra cosa por leyes especiales.

Artículo 370. Salvo lo establecido por disposiciones especiales serán castigados:

1.º Con la pena de uno a seis años de reclusión e inhabilitación especial de dos a doce años el funcionario que expidiere un billete de emigración ocultando en él que el emigrante es menor de edad, mujer casada sin licencia marital, mozo sujeto al servicio militar o condenado por delito, o de cualquier otro modo faltare a la verdad.

2.º Con la pena de uno a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 30.000 pesetas el naviero, armador o consignatario que hiciere un contrato falso de transporte referente a emigración.

3.º Con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas el Capitán de buque que, a sabiendas de la falsedad prevista en el número anterior, admitiere a bordo al que con tales documentos embarcare.

4.º Con la pena de uno a cuatro años de reclusión y multa de 2.000 a 20.000 pesetas el Médico sea o no inspector, que diere certificado para facilitar la ilícita emigración, ocultando la enfermedad contagiosa de la persona a cuyo favor lo expidiere, o falseare la verdad en cualquiera otra forma.

5.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión el particular que falsificare un billete de emigración o un documento referente a ella para que él mismo u otra persona pueda embarcar ilícitamente.

6.º Con la misma pena establecida en el número anterior, el que, sin haber tomado parte en la falsificación, usare de cualquiera de los dichos documentos a sabiendas de su falsedad.

7.º Con igual pena que el falsificador, el que a sabiendas, embarcare para emigrar haciendo uso de billete o documentos expedidos a nombre de otra persona.

Artículo 371. El que en exámenes, oposiciones o concursos interviniere por otro, cambiare o sustituyere por otras las papeletas, bolas o temas de los programas oficiales, aportare documentos falsos alegare méritos supuestos o con otra maquinación fraudulenta falseare la verdad, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de uno a cuatro años, según la gravedad y transcendencia del hecho.

El que, sin intervenir personalmente en esos actos, estuviere en connivencia con el que los realizare, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y además, si fuere funcionario público, en la de inhabilitación especial para cargo público de uno a tres años.

SECCION SEGUNDA

DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 372. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades expresadas en el artículo 361, será castigado con las penas de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 373. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o procedimiento administrativo o hiciere uso, a sabiendas, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso, de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena de tres meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

SECCION TERCERA

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y CERTIFICADOS

Artículo 374. El funcionario público que, abusando de su oficio o cargo, expidiere, o proporcionar los medios para que se expida, una cédula personal, pasaporte o documento análogo de identidad, bajo un nombre supuesto, o falseare el de la Autoridad que lo expidiere, o alterare alguna de las circunstancias personales del interesado, o los diere o expidiere en blanco firmados y sellados, será castigado con la pena de uno a cuatro años de reclusión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 375. Será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas:

1.º El que falsificare una cédula de vecindad, pasaporte o cualquiera otro documento de los que sirvan para acreditar la identidad de una persona.

2.º El que en cualquiera de dichos documentos, siendo legítimos, cambie o varíe el nombre de la persona a cuyo favor hubiera sido expedido o ejecute cualquiera otra de las falsedades indicadas en el artículo 374.

3.º El que sin haber tomado parte en la falsificación de cualquiera de los documentos mencionados en los artículos anteriores, pero a sabiendas de su falsedad, hiciere uso de cualquiera de los mismos.

4.º El que hiciere uso de una cédula personal, pasaporte, pase, cartilla o carnet militar o documento análogo expedido a nombre de otra persona, así como el que los facilitare.

Quando el que facilitare dichos documentos lo hiciera con ánimo de lucro, se impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 376. El que estando obligado por la ley o por los Reglamentos a llevar un registro especial que la Autoridad deba inspeccionar, o a dar conocimiento por este medio de operaciones industriales o profesionales, haga anotaciones o consigne hechos falsos, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, según la gravedad del hecho a juicio del Tribunal.

Artículo 377. El funcionario público que librare certificación falsa de hechos, méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de inhabilitación especial para cargo público de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 378. El facultativo que con el fin de eximir a una persona de un servicio público, libre certificado falso de enfermedad o lesión, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Quando el certificado o informe falso de enfermedad o defecto físico tenga por objeto librar a un mozo del servicio en el Ejército o Marina de guerra, se impondrán al facultativo en el grado máximo las penas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 379. El facultativo que libre un certificado o emita un informe falso para que una persona, en el uso de su razón, sea admitida como demente y tratada en tal concepto en un manicomio oficial o particular, será castigado con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a ocho años.

Igual pena se aplicará a los que hayan solicitado el certificado o informe falso, a sabiendas de que lo que pedían no era cierto, y si fuere el padre o la madre o el tutor serán sometidos además a la medida de incapacitación civil para la patria potestad o la tutela.

Artículo 380. El facultativo que expida certificación o emita informe falso a fin de que una persona sea sometida a la tutela de los incapacitados será castigado con la pena de uno a tres años de reclusión, inhabilitación especial de seis a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Quando el informe o certificación falsos sean dados por un médico forense en el ejercicio de su cargo, la pena será de cuatro a diez años de reclusión, inhabilitación especial de ocho años a veinte y la misma multa.

En las penas respectivamente fijadas en los párrafos anteriores incurrirán los que mediante precio solicitaren de los facultativos la injusta declaración de incapacidad de una persona, aplicándose además la medida 5.ª del artículo 90 cuando pretendan la declaración de incapacidad los padres, ascendientes o el tutor, en su caso, de la persona a quien se intenten incapacitar.

Incurrirá en la pena establecida en el párrafo primero del presente artículo el facultativo que, por remuneración o promesa, expida certificación o informe falso acerca de la capacidad mental de una persona, que carezca de ella, con objeto de habilitarle para otorgar algún acto o contrato.

Artículo 381. El facultativo que, meramente para favorecer a una persona, expida, gratuitamente o con remuneración, certificado falso de enfermedad a fin de que se acredite este hecho ante cualquiera Autoridad o Tribunal, será castigado con la multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

La misma pena se aplicará al que haga uso del certificado falso.

Artículo 382. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos 377, 378, 379 y 380, será castigado con la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de las certificaciones falsas mencionadas.

Artículo 383. Para que los hechos comprendidos en este capítulo sean punibles, ha de concurrir, necesariamente, una de las circunstancias siguientes: intención de lucro, o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública, o de un tercero, o con ánimo de causarlo, o de obtener un beneficio para sí o para un tercero.

(Continuará).

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE OCTUBRE DE  
1928

*Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de febrero último. ("Gaceta" núm. 40).*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. SECCION DE CORREOS

*Provincia de Zaragoza.*

415. Mozo de carga de Correos en la Administración principal de Zaragoza, Cabo, aptitud tercera categoría, Fernando Castillo Gutiérrez, con 5-2-25 de servicio.
416. Cartero de Calatorao, Cabo apto Marcelo Lorente Gracia, con 4-5-7 de servicio. (Lo desempeña interinamente).
417. Idem de Rueda de Jalón, Cabo Antonio Ortiz García, con 4-8-9 de servicio.
418. Idem de Osera de Ebro, Cabo Antonio Lacasa Laborda, con 6-0-20 de servicio.
419. Idem de Garrapinillos, soldado Antonio Sierra Gracia, con 3-11-13 de servicio.
420. Idem de Isuerre, Cabo Wenceslao Maya Jiménez, con 1-2-21 de servicio.
421. Idem de Chiprana, Cabo Domingo Ibáñez Gasca, con 4-2-6 de servicio.
422. Idem de Terrer, Cabo Matías Cortés Hernández, con 4-11-5 de servicio.
423. Peatón de Caspe a Val de la Herradura, soldado José Faurín Licana, con 2-0-0 de servicio. (Lo desempeña interinamente).
424. Idem de Miraflores a Zaragoza, Cabo Guillermo Galocha Alonso, con 4-5-16 de servicio.
425. Idem de Muel a Mozota, soldado Juan Lazo Ruiz, con 6-5-28 de servicio.
426. Idem de Perdiguera a Farlete, soldado Emilio Pérez Ruiz, con 5-4-11 de servicio.
427. Idem de Belchite a Codos, soldado Conrado Val Salvador, con 2-11-25 de servicio. (Lo desempeña interinamente).
428. Idem de Fayón a Mequinenza, Cabo Eulogio Fernández Cabrerizo, con 3-3-4 de servicio.
429. Idem de Jarque a Calcena, soldado Vicente Tello Sánchez, con 3-0-0 de servicio.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

##### Beneficencia general.

432. Mozo de departamento del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar (Zaragoza), Cabo Juan Francisco Arranz Herrero, con 5-11-4 de servicio.
- Otro, soldado Cándido Guzmán Luengo, con 5-5- de servicio.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO.—INTENDENCIA GENERAL MILITAR

460. Maquinista mecánico electricista encargado del lavadero del Hospital militar de Zaragoza, Cabo inútil por enfermedad, con aptitud de tercera categoría, retirado con haber pasivo, José Barco Criado con 22-4-29 de servicio.

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Diputación provincial de Zaragoza.

- 1.182. Conserje, Sargento en activo Miguel Quésada López, con 18-4-2 de servicio y 11-9-10 de empleo.
- 1.183. Ordenanza, Sargento retirado con haber pasivo Fernando Astarriaga Lejarrituri, con 24-10-1 de servicio y 13-0-1 de empleo.
- 1.184. Peón caminero, Cabo apto para Sargento Angel Cristóbal Gómez, con 4-5-23 de servicio.
- Otro, Cabo Eugenio Garrido Sierra, con 4-9-0 de servicio.
- 1.185. Enfermero del Hospital provincial, Cabo apto para Sargento Cipriano Pérez Pablo, con 6-20 de servicio y 1-11-15 de empleo.
- Otro, Sargento para la reserva Celestino Ferrer Ayuda, con 5-2-1 de servicio.
- Otro, Sargento para la reserva Gerardo Pascual Mangas, con 4-10-6 de servicio.
- 1.186. Enfermero del Hospicio de Tarazona, Cabo apto para Sargento Juan López Cortés, con 4-4-21 de servicio.

##### Ayuntamiento de Zaragoza.

- 1.187. Reparador del alumbrado eléctrico, Sargento licenciado Alejandro Montori Montori, con 3-5-11 de servicio y 0-2-4 de empleo.
- 1.188. Peón jardinero, Cabo Luis Hernández Santamaría, con 0-9-9 de servicio.
- 1.189. Peón caminero, Sargento licenciado Wenceslao Calvo Santillana, con 4-0-10 de servicio y 0-8-7 de empleo.
- 1.190. Cabo de limpieza, Herrador de primer licenciado Fernando Abad Aragón, con 9-9-9 de servicio y 3-0-5 de empleo.
- 1.191. Ordenanza de la Inspección de mercados, Músico de segunda retirado con haber pasivo Rufino Araque Tirado, con 20-5-29 de servicio y 7-5- de empleo.
- 1.192. Chófer del Servicio de limpieza, Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría Gregorio Romero Pérez, con 5-3-23 de servicio.
- Otro, Sargento para la reserva Maximino Alonso Álvarez, con 4-1-5 de servicio.
- Otro, soldado Isidro Iladren Ramón, con 3-10- de servicio. (Lo desempeña interinamente).
- 1.193. Obrero municipal, Cabo apto para Sargento, herido leve en campaña, Justo Torrealba Entrena, con 4-6-0 de servicio.
- Otro, Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría, José Marco Martín, con 5-5-28 de servicio.



Otro, Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría, Honorio Gago Gutiérrez, con 5-0-26 de servicio.

Otro, Sargento para la reserva, Antonio Blancas López, con 5-0-13 de servicio.

Otro, Cabo con aptitud para destino de tercera categoría, Epigmento Presa Manga, con 4-9-6 de servicio.

Otro, Cabo con aptitud para destino de tercera categoría, Emeterio López Campaña, con 4-6-27 de servicio.

Otro, Cabo con aptitud para destino de tercera categoría, Marcelino Sancho Montañés, con 4-6-15 de servicio.

Otro, Cabo con aptitud para destino de tercera categoría, Santos Pertejo Vega, con 4-5-20 de servicio.

Otro, Cabo con aptitud para destino de tercera categoría, Adolfo González Menéndez, con 4-5-26 de servicio.

Otro, Cabo apto para Sargento, Julio Jiménez Mendoza, con 4-2-14 de servicio.

Otro, Cabo para la reserva con aptitud para destinos de tercera categoría, Alejandro Coque Cotín, con 4-8-26 de servicio.

Otro, Soldado con aptitud para destinos de tercera categoría, Leopoldo Roldán Cordero, con 4-1-22 de servicio.

Otro, Soldado herido leve en campaña, Carlos García Torijano, con 2-11-26 de servicio.

1.194. Celador de Abastos, Suboficial licenciado Valerico Benito Marín, con 15-2-21 de servicio y 10-11-0 de empleo.

Otro, Sargento licenciado Antonio Fernández Ladrón de Guevara, con 7-0-2 de servicio y 6-2-0 de empleo.

1.195. Camillero de Casa de Socorro, Sargento licenciado Andrés Riesco González, con 11-8-18 de servicio y 3-10-24 de empleo.

1.196. Albañil servicio agua y alcantarillado, Cabo herido en campaña Félix Gracia Martínez, con 5-1-8 de servicio.

1.197. Ayudante de forja, Cabo apto para Sargento Inocencio Cepero Laguna, con 5-9-13 de servicio.

Otro, Cabo Francisco Junza Gracia, con 5-3-19 de servicio. Natural de la localidad.

1.198. Farolero alumbrado, herrador de segunda categoría licenciado Jesús Tejero Tomás, con 4-3-15 de servicio y 0-6-8 de empleo. Vecino de la localidad.

1.199. Mecánico chófer del servicio de desinfección, Cabo Teófilo Martínez del Val, con 4-1-1 de servicio.

Otro, desierto.

#### *Ayuntamiento de Alberite de San Juan.*

1.200. Guarda de campo, desierto.

#### *Ayuntamiento de Aldehueta de Liestos.*

1.201. Alguacil, desierto.

#### *Ayuntamiento de El Burgo de Ebro.*

1.202. Recaudador municipal y Agente ejecutivo, desierto.

#### *Ayuntamiento de Calceña.*

1.203. Guarda municipal, Cabo José Rosillo García, con 2-4-25 de servicio.

#### *Ayuntamiento de Daroca.*

1.204. Vigilante nocturno, soldado Mariano Na-

varro Galarza, con 5-5-20 de servicio. (Natural y vecino de la localidad).

#### *Ayuntamiento de Figueruelas.*

1.205. Alguacil, soldado Francisco Olivito Castillo, con 5-3-27 de servicio. (Natural de la localidad y lo desempeña interinamente).

#### *Ayuntamiento de Langa del Castillo.*

1.206. Guarda municipal, soldado Enrique Rodríguez Bordón, con 4-1-0 de servicio.

#### *Ayuntamiento de Mallén.*

1.207. Alguacil mayor, Sargento licenciado Arturo Marco Dobencet, con 4-3-6 de servicio y 1-2-0 de empleo.

1.208. Alguacil Voz pública, Sargento licenciado Cecilio Carvajal Gómez, con 4-1-7 de servicio y 0-3-4 de empleo.

1.209. Vigilante nocturno, Cabo José Veger Aguilar, con 3-8-10 de servicio.

Otro, Cabo Federico Martínez González, con 1-2-10 de servicio.

1.210. Encargado del cementerio, soldado José Espeleta Pérez, con 3-10-0 de servicio. Natural y vecino de la localidad.

#### *Ayuntamiento de Moros.*

1.211. Guarda jurado de campo, desierto.

#### *Ayuntamiento de Tabuena.*

1.212. Sepulturero, Cabo Modesto Serrano Velázquez, con 4-4-7 de servicio.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las reclamaciones por error en la clasificación de la documentación personal de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 31 del corriente, teniendo entendido que las que entren a partir de esta fecha que se fija no surtirán efecto alguno.

2.<sup>a</sup> Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados para ocupar las vacantes cuya relación antecede podrán, dentro del mismo plazo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes; a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada en esta Junta con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.<sup>a</sup> Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota primera, se publique en la "Gaceta" la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.<sup>a</sup> Publicadas en la "Gaceta" las alteraciones que señala la nota anterior, los comprendidos en esta propuesta provisional, siempre que no sea alterado su destino, podrán tomar posesión transcurridos ocho días a partir de la fecha en que se publique la rectificación expresada, aunque no hayan recibido la credencial.

5.<sup>a</sup> El que solicite rectificación u otra reclamación cualquiera, lo hará en instancia debidamente reintegrada, teniendo entendido que el que no lo haga en esta forma no será atendido.

6.<sup>a</sup> Los individuos que en esta provisional figuran con destino y en la rectificación se les quita, tendrán presente que se les concederá un plazo prudencial para solicitar en el concurso corriente fuera del plazo reglamentario ya concedido.

7.<sup>a</sup> Los individuos que en esta propuesta figuren con destino y no se les quite en la definitiva, no podrán solicitar otro en dos años.

8.<sup>a</sup> No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquellos que, a pesar de haber solicitado destino, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

9.<sup>a</sup> Se advierte a los propuestos que, según determina la 5.<sup>a</sup> disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 ("Gaceta" del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez que tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o Dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su clase, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

*Relación de las clases cuyas peticiones quedan fuera de concurso por los motivos que se expresan.*

Por no haber tenido entrada en esta Junta dentro del plazo reglamentario el estado resumen de servicios, con expresión de las provincias donde han sido firmadas las papeletas peticiones de destino:

#### PROVINCIA DE ZARAGOZA

Agión Longás, Isidro.  
 Agreda Díez, Fernando.  
 Alda Terán, Angel.  
 Alvarez Andrés, Cayo.  
 Cervera Espada, Manuel.  
 Marín Andréu, Antonio.  
 Min Vela Moliner, Jacinto.  
 Pallarés Guía, Francisco.  
 Pascual Marcos, José.  
 Yrigoyen Morón, José.  
 Verges Millas, Lorenzo.  
 Aiña Pellejero, Blas.  
 Alvarez Lázaro, Matías.  
 Blasco Andrés, Alfredo.  
 Calvo Alvarez, Heliodoro.  
 Cardiel Rubio, José.  
 Casanova Baquerizo, José.  
 Delpón Delpón, Faustino.  
 Enguita Enguita, Juan José.  
 Gómez Santiago, Daniel.  
 Guerrero Sánchez, Bernardo.  
 Lázaro Hijazo, Daniel.  
 Mallén Martín, Francisco.  
 Ochoa Rodríguez, Justo.  
 Orduña Ramón, Mariano.  
 Ormaz Muñoz, Emiliano.  
 Peinado Marzo, Antonio.  
 Perlado Jiménez, Angel.  
 Recuenco Moreno, Dionisio.  
 Rojo Barlán, Esteban.  
 Sancho Carrero, Julio.  
 Sanz Crespo, Vicente.

Por haberse recibido las papeletas de petición de destino después del plazo señalado para su admisión. (Apartado B de las advertencias generales del concurso).

Albalá Lázaro, Pablo.  
 Agudo Sain, Agustín.

Albiac Lobaco, Mariano.  
 Berges Mila, Lorenzo.  
 Bescós Piedrafita, Manuel.  
 Blasco Cabello, Eusebio.  
 Casabona Tolosana, Jesús.  
 Causín Berni, Lorenzo.  
 Guerrero Pérez, Desiderio.  
 Giménez Modrejo, Gregorio.  
 Lacambra Casamayor, Valentín.  
 Larrad Amaya, Manuel.  
 Lázaro Burillo, Ramón.  
 López Miñana, José.  
 Magdalena Espierres, Emilio.  
 Moreno Mainar, Jerónimo.  
 Moreno Serrano, Mariano.  
 Nieto Rodríguez, Jesús.  
 Pérez Boira, Jesús.  
 Romero Gil, Angel.  
 Romero Millán, José.  
 Sáinz Casas, Manuel.  
 Serrano Martín, Nicolás.  
 Sierra Samper, Félix.

Por no venir reintegradas las papeletas peticiones de destino con póliza de 1,20 pesetas:

Moreno Garza, Bernardo.

Por no llevar dos años en el último destino se les adjudicó:

García Martínez, Leandro.  
 Gil Cortés, José.  
 Gracia Almán, Mariano.  
 Jiménez Jiménez, Ildefonso.  
 Lafuente Medrano, Basilio.  
 Núñez de Prado Martín, Antonio.  
 Por ser menores de veinticuatro años de edad:  
 Bail Martí, Juan.  
 Blasco Zaldívar, Luis.  
 Cobos Cobos, Gregorio.  
 Delgado Bienzobas, Bernardino.

Por no justificar su situación con respecto al destino que últimamente se le adjudicó:

Arantegui Benedí, Mariano.  
 Domínguez Ruberto, Manuel.  
 Rubio Melendo, Mariano.

Por no haber firmado las papeletas peticiones de destinos:

Cabezas Gil, Eduardo.  
 Callao Sanz, Pedro.  
 Laguna Laguna, Martín.  
 Pérez Cabezas, Pedro.

Por no expresar en las papeletas de petición de destinos que solicitan:

Guallarte Clemente, Cándido.

Por no saber leer ni escribir, según consta en documentaciones:

Santa Catalina, Mariano.

Por no llevar solicitando sin interrupción en concursos, toda vez que exceden de cuarenta y años de edad (artículo 16, párrafo segundo).

Peringán Deva, Emeterio.

Madrid, 12 de enero de 1929.—El General  
 sidente, José Villalba.

("Gaceta" 16 enero 1929)

## SECCIÓN SEXTA

Alagón.

N.º 424.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ayuntamiento pleno, se anuncia convocatoria para proveer, mediante oposición, la plaza de Oficial de Secretaría, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, con arreglo a los siguientes ejercicios:

1.º Un ejercicio eliminatorio que constará de dos partes:

A) Escribir al dictado un trozo de castellano de difícil ortografía.

B) Resolver tres problemas de Aritmética elemental.

2.º Contestar en tiempo mínimo de treinta minutos, tres temas, elegidos a la suerte del Programa mínimo para funcionarios administrativos, aprobado por Real orden de 25 de enero de 1926.

3.º Redactar un documento y evacuar un expediente a elección del Tribunal.

Terminado el primer ejercicio, serán calificados los opositores, no pudiendo pasar al segundo los que no hubiesen sido aprobados.

En el plazo de treinta días, a contar del siguiente a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL, los aspirantes podrán presentar sus instancias en la secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, durante el plazo señalado, y acompañarán los siguientes documentos debidamente reintegrados:

Instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, en papel de la clase 8.ª.

Certificación del acta de nacimiento que acredite ser mayores de veinte años y no exceder de cuarenta.

Certificaciones de buena conducta de la Alcaldía correspondiente y del Registro de penales.

Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad que le impida el desempeño del cargo.

Abonarán al ser inscritos la cantidad de treinta pesetas, como derechos de examen.

El sorteo y comienzo de los ejercicios se publicará oportunamente en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Alagón, a 21 de enero de 1929. — El Alcalde, Modesto Gracia Julve. — El Secretario, Guillerme Arilla.

Cariñena.

N.º 414.

Escalafón oficial de los funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de este municipio, formado con arreglo a la plantilla del personal, aprobados unos y otra por el Ayuntamiento pleno, y que se publica a los efectos de los artículos 6.º y 7.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928.

Personal administrativo:

Secretario, D. Luis Martorell Díaz.

Oficial, D. Zacarías Canudo Arizaleta.

Auxiliar, D. Manuel Sanz Dobón.

Personal técnico:

Médico titular, D. Eduardo Sainz Izquierdo.  
Inspector municipal de Sanidad, D. Luis Sainz Izquierdo.

Veterinario titular Inspector, municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, D. Francisco Campos Jimeno.

Farmacéutico titular, D. Francisco Ruiz Cabrera.

Practicante titular con obligación de asistir, a partos en Beneficencia, a falta de Matrona, D. Florentín Comeras Velez y D. Luis Jiménez Sánchez.

Comadrona titular, vacante.

Personal subalterno:

Vigilante nocturno voz pública, D. Fernando Cameo Begué.

Vigilante nocturno encargado del alumbrado público, D. Bernardino Cameo Murillo.

Vigilante nocturno, vacante.

Alguacil-Marcador de carnes, D. Manuel Serrano Castillo.

Guarda municipal de campo, D. Prudencio Gracia Briz.

Otro, vacante.

Guarda encargado de las aguas, vacante.

Guarda de arboledas y jardines, vacante.

Encargado del reloj público, vacante.

Encargado del Santuario de la Virgen de las Lagunas, vacante.

Encargado del Cementerio, D. Mariano Jimeno Pascual.

Encargado del Depósito municipal de presos y arrestados, vacante.

Cariñena, a diez y nueve de enero de 1929. El Secretario, Luis Martorell. — V.º B.º El Alcalde, Santiago Gracia.

Codos.

N.º 420.

La plaza de Matrona Partera de este Municipio se halla vacante. Su provisión y demás circunstancias son las consignadas en el anuncio inserto en el B. O. de esta provincia, número 271, de 15 de noviembre último, siendo su haber el de 250 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Codos, 19 de enero de 1929. — El Alcalde, Juan F. Crespo.

Cubel.

N.º 422.

Por dimisión del que la desempeñaba y para proveerla interinamente, se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, pudiendo solicitarla, durante el plazo de treinta días, todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas y reintegradas a esta Alcaldía.

Cubel, a 17 de enero de 1929. — El Alcalde, Tomás Yagüe.

Fabara.

N.º 421.

Para la provisión de la plaza de Comadrona o Partera de este término municipal se abre concurso, con el haber anual de 400 pesetas,

pagadas del presupuesto municipal; admitiéndose solicitudes, en el plazo de treinta días, acompañadas del correspondiente título o copia autorizada que acredite su aptitud.

Fabara, 19 de enero de 1929.—El Alcalde, Enrique Vallespi.

Fréscano. N.º 380.

Para su provisión en propiedad, se halla vacante la plaza de Matrona o Partera titular de beneficencia de este partido médico, compuesto de este pueblo de la fecha, como matriz, y sus anejos Agón y Bisimbre, con el sueldo anual a que asciende el veinte por ciento del sueldo que por beneficencia tiene señalado el médico de la clasificación oficial vigente a cada pueblo, y que le será satisfecho por cada Ayuntamiento, de sus respectivos presupuestos municipales, por trimestres vencidos.

Las señoras titulares que lo deseen, remitirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia; pasados se proveerá.

Fréscano, a 18 de enero de 1929.—El Alcalde, Gonzalo Oliver.

Luesia. N.º 419.

Hallándose vacante el cargo de Matrona titular para asistencia a partos de las familias pobres de Beneficencia municipal, con la asignación anual de trescientas pesetas, se anuncia para su provisión, por término de treinta días, durante cuyo plazo deberán remitirse a la Alcaldía las instancias en solicitud de dicho cargo.

Luesia, 18 de enero de 1929.—El Alcalde, José Alegre.

Monreal de Ariza. N.º 378.

Las plazas de Practicante titular y de Comadrona de este pueblo, de nueva creación, se hallan vacantes con el sueldo anual de 275 pesetas cada una, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los señores aspirantes a dichas plazas dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Monreal de Ariza, 18 de enero de 1929.—El Alcalde, Pablo Polo.

Velilla de Ebro. N.º 367.

Se abre concurso para proveer la plaza de Matrona o Partera de este término municipal, con el haber anual de 500 pesetas, o sea el 20 por 100 de lo que percibe el Médico titular, admitiéndose solicitudes, durante el plazo de treinta días, en esta Alcaldía, acompañadas del correspondiente título, debidamente reintegradas; pasado dicho plazo se proveerá.

Velilla de Ebro, 16 de enero de 1929.—El Alcalde, Joaquín Continente.

Villafeliche. N.º 397.

Por el plazo de tres meses y a efectos de examen y reclamación, estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de características y planos correspon-

dientes a los polígonos números 8, 9, 10 y 11. Catastro parcelario de este término municipal. Villafeliche, 19 de enero de 1929.—El Alcalde, Sebastián Pérez.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 418.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de instrucción de Borja y su partido;

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil dimanante del sumario se instruye en este Juzgado con el número de 1926, sobre estafa, y con el fin de asegurar responsabilidades civiles derivadas de la causa se embargaron al procesado Saturnino Tejada Ubán las siguientes fincas:

1.ª Una bodega vinaria, sita en las Cuevas del Poniente, señalada con el número 71; confronta por derecha con la de Andrés Almínguez, izquierda la de Paulino Jiménez y fondo con monte común: valorada en quinientas pesetas.

2.ª Una cueva vivienda, en las Cuevas del Poniente, número 78; confronta por derecha con la de Ciriaco García, izquierda la de Manuel Rodrigo y al fondo monte común: valorada en trescientas pesetas.

En cuyo expediente se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a segunda subasta rebaja del veinticinco por ciento de la tasación los inmuebles embargados: la que tendrá lugar el día doce de febrero próximo, a las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.ª Que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

3.ª Que será de cuenta del rematante suplirse la falta de títulos de las fincas subastadas.

Dado en Borja, a diez y nueve de enero de mil novecientos veintinueve.—J. Gómez Alarcón.—Juan Villuendas.

## DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CÁMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

5.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra la persona, familia o bienes de los particulares o contra cualquiera clase del Estado.

6.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o parte de sus bienes a los propietarios, al Municipio, a la Provincia, al Estado o a cualquiera Corporación o clase determinada, o talar o destruir dichos bienes.

Artículo 290. Se considerarán asimismo delitos de sedición las coligaciones de patronos que tengan por objeto paralizar el trabajo, y las huelgas de obreros cuando unas y otras, por su extensión y finalidad, no puedan ser calificadas de paros o huelgas encaminados a obtener ventajas puramente económicas en la industria o en el trabajo respectivos, sino que tiendan a combatir los Poderes públicos o a realizar cualesquiera clase de actos comprendidos en los delitos de rebelión o en el artículo anterior.

Artículo 291. Los reos de los delitos enumerados en los dos artículos anteriores serán castigados con las siguientes penas:

1.º Los que, induciendo a los sediciosos, promuevan o sostengan la sedición y los que aparezcan como jefes principales de ésta serán castigados con la pena de ocho a diez y seis años de prisión, si son personas constituídas en autoridad, o presiden o dirigen organismos oficiales, o hubiere habido combate entre los sediciosos y la fuerza pública, o aquellos hubieren causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas o telefónicas, o las vías férreas, o interrumpido las comunicaciones, ejercido violencias graves contra las personas o exigido contribuciones, o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, y con la de cuatro a ocho años de la misma pena en los demás casos.

2.º Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de cuatro años a seis de prisión en los casos citados, y fuera de ellos con la de seis meses a dos años de igual pena.

Artículo 292. Lo dispuesto en el artículo 285 es aplicable al delito de sedición, cuando no llegaren a ser conocidos los promovedores o jefes principales de ella.

Artículo 293. Serán castigados con la pena de dos a cuatro años de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerzas armadas de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán las penas a éstos señaladas en el número primero del artículo 291.

Artículo 294. La inducción y la provocación para la sedición, cualquiera que sea el medio empleado para ello; si la sedición no llegare a realizarse, será castigada con las penas de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial para cargo público si el reo fuere Autoridad o funcionario público, y con la de seis meses a cuatro años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas en los demás casos.

Artículo 295. La conspiración y la proposición se castigarán con las penas de uno a cuatro años de prisión e inhabilitación especial para cargo público por igual tiempo si el reo fuere Autoridad o funcionario público, y con la de cuatro meses a dos años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas en los demás casos.

Artículo 296. En el caso de que la sedición no

hubiere llegado hasta el punto de dificultar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente, según los casos de los artículos anteriores, en la extensión que el Tribunal estime justa a su prudente arbitrio.

Artículo 297. Incurrirán en la pena de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas los que, sin estar comprendidos en el artículo 289, exciten a la desobediencia de las leyes o de la cosa juzgada o a la lucha violenta de clases.

### CAPITULO III

*Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.*

Artículo 298. La represión de las rebeliones y sediciones, así como los requerimientos de que hayan de ser objeto los rebeldes y sediciosos, se ajustarán a lo que dispongan las leyes especiales relativas a dicha materia.

Quando la Autoridad haya prescindido indebidamente de cumplir los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales podrán rebajar la pena en un grado a todos los culpables de los delitos de rebelión o sedición.

Artículo 299. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones legales o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos.

En tales casos se impondrá a los inductores, promotores o principales jefes de la rebelión o sedición, las penas respectivamente inferiores en uno o dos grados a las señaladas en los artículos anteriores, al prudente arbitrio del Tribunal.

Artículo 300. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código o de las leyes en que estén penados.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Artículo 301. Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación o por cualquier otro medio cometieren alguno de los delitos comprendidos en los dos capítulos anteriores, serán castigados con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas.

Si el culpable se limitare a ejecutar actos dirigidos a su realización o a practicar gestiones que notoriamente revelen tal propósito, incurrirá en la pena correspondiente a la tentativa del delito respectivo.

Artículo 302. La Autoridad gubernativa que no cumpla las prescripciones a que se refiere el artículo 298, será castigada con la pena de seis a doce años de inhabilitación especial para cargo público, salvo lo establecido en leyes especiales.

Artículo 303. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno, que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta de seis a veinte años.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para cargo público de cuatro a diez años.

Artículo 304. Los funcionarios públicos que sin habérseles admitido la renuncia del cargo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición,

sufrirán la pena de inhabilitación especial para cargo público de seis a doce años.

Artículo 305. Los que aceptaren empleos de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de seis años a ocho de inhabilitación absoluta.

Artículo 306. Los que publicaren en cualquier forma noticias que puedan favorecer las operaciones de fuerzas rebeldes o insurrectas con motivo de una sedición, rebelión o guerra civil, incurrirán en la pena de cuatro meses a dos años de prisión.

Si el culpable se propone servir a los rebeldes o sediciosos con tales noticias, la pena será de dos años a cuatro de prisión.

En ambos casos se impondrá a los culpables la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

#### CAPITULO IV

##### *Desórdenes públicos.*

Artículo 307. El que con exclusivo propósito de intimidar a los ciudadanos o de suscitar tumultos o desorden público, haga estallar petardos o cualquier otro artefacto análogo, o utilice materias explosivas, o profiera con publicidad amenazas de un peligro común por el empleo de uno de dichos medios, incurrirá en la pena de uno a cuatro años de prisión.

Si la explosión o amenaza se realiza en lugar y tiempo de concurso público, o de peligro común, o de alteración del orden, epidemias u otras calamidades o desastres públicos, la prisión será de dos a seis años.

Artículo 308. Los que causaren tumulto o perturbaren el orden con gritos, actitudes violentas o reiteradas interrupciones en la audiencia de cualquier Tribunal de Justicia, serán castigados con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que asimismo causaren tumulto o del mismo modo perturbaren gravemente el orden en los actos públicos de cualquier Autoridad o Corporación, colegio electoral, organismo, oficina o establecimiento oficial, serán castigados con la pena de dos meses y un día a dos años de prisión, o las de destierro de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Los que perturben gravemente el orden en espectáculos públicos o en solemnidades o reuniones numerosas que se celebren legítimamente en lugares públicos o en locales privados, serán castigados con las penas de dos meses y un día a un año de prisión o las de destierro de cuatro meses a un año y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

En los casos comprendidos en los dos párrafos primeros de este artículo, los Tribunales, además de las circunstancias modificativas de responsabilidad establecidas en este Código, tendrán en cuenta para graduar la pena la categoría o representación del Tribunal, Autoridad u organismo, o el lugar en que la alteración del orden se produzca.

Artículo 309. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de dos meses y un día a un año de prisión o en las de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si este delito tuviese por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena en su grado máximo.

Artículo 310. Se impondrá también la pena de dos meses y un día a un año de prisión o las de seis meses a un año de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, a no corresponder una superior arreglo a otros artículos del Código, a los que diere gritos subversivos o provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas, o escribieren o fijaren letreros, pasquines que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Artículo 311. Los que, con propósito de alterar el orden público o de favorecer o cooperar a la realización de algún fin social o político, extrajeran las prisiones a alguna persona detenida en ellas, o proporcionaren la evasión, serán castigados con pena de uno a cuatro años de prisión, si emplearen al efecto violencia, intimidación o soborno, y con pena de dos meses y un día a un año, si se valieren por otros medios.

Si la evasión del detenido se verificase fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlo, se aplicará en el primer caso la pena de seis meses a un año de prisión, y en el segundo, la de dos meses y un día a seis meses.

Podrán los Tribunales imponer respectivamente pena inferior cuando en el hecho concurren circunstancias especiales que disminuyan su gravedad.

Artículo 312. Los que, con propósito de producir o favorecer cualquier alteración del orden público o movimientos políticos o societarios, sin estar comprendidos en otros artículos de este Código o leyes especiales con mayor penalidad, destruyeren o causaren desperfectos o destrozos en las estaciones o vías férreas, telegráficas, telefónicas o aéreas, o de cualquier modo interceptaren las comunicaciones o correspondencia, serán castigados con la pena de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 313. A los que con ocasión de desórdenes públicos destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de dos meses y un día a un año de prisión o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 314. Delinquen también contra el orden público, y serán castigados con la pena de cuatro meses a dos años de prisión, los que por cualquier medio promuevan discordia o antagonismo entre los distintos Cuerpos, Institutos u organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, tanto civiles como militares, o provocaren el odio o la lucha armada entre los ciudadanos.

Artículo 315. Los que hicieren públicamente apología de los delitos penados en este Código y las leyes especiales o la de las personas responsables de ellos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 316. El que públicamente, de palabra o por escrito, por cualquier medio de difusión, provocare o indujere a la desobediencia de las leyes en general a la delincuencia, siempre que el hecho no estuviere penado en este Código o en leyes especiales con sanción más grave, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 317. Si el reo de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo fuese Autoridad o funcionario público, será castigado además con la pena de inhabilitación especial para cargo público de seis meses a diez años, al arbitrio del Tribunal.

## CAPITULO V

## SECCION PRIMERA

## DE LOS ATENTADOS, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA GRAVES

Artículo 318. Son reos de atentado los que en cualquier momento acometieren a persona constituida en Autoridad, o emplearen fuerza contra ella o la intimidaren gravemente, y los que ejecutaren estos actos contra Agentes de la Autoridad o funcionarios públicos cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Artículo 319. Los atentados que define el artículo anterior cometidos contra la Autoridad, serán castigados con la pena de uno a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Si la agresión se verificare con armas o con objetos o instrumentos capaces de producir lesiones.

2.º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.º Si la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los culpables por consecuencia de la coacción, y ésta resulte suficientemente grave para producir ese efecto.

Quando la agresión tuviere lugar tan sólo poniendo manos en la Autoridad o sin la concurrencia de las demás circunstancias señaladas en los números anteriores, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 320. Los que atentaren contra los agentes de la Autoridad u otros funcionarios públicos, concurriendo cualquiera de las circunstancias enumeradas en el párrafo primero del artículo anterior, incurrirán en la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Los atentados cometidos contra los agentes de la Autoridad o contra los funcionarios públicos sin el concurso de las circunstancias antes expresadas, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 321. Las penas impuestas conforme a los artículos anteriores serán aumentadas, según los casos, con un recargo entre la cuarta parte y la mitad, al arbitrio del Tribunal, cuando el reo maltratare de obra a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad o de sus agentes.

Artículo 322. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la pena que corresponda si resultaren muerte o lesiones.

Artículo 323. Los que sin estar comprendidos en los artículos anteriores, resistieren a la Autoridad o a sus agentes o a los funcionarios públicos, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

## SECCION SEGUNDA

## DESACATOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LAS AUTORIDADES, A SUS AGENTES, A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y A LAS CORPORACIONES U ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 324. Cometén desacato:

1.º El que calumniare, injuriare, difamare o amenazare de hecho o de palabra a los Ministros de la Corona o a otras Autoridades en el ejercicio de

sus funciones o con ocasión de éstas, ya en su presencia, ya en escrito que les dirigiere.

2.º El funcionario público que calumniare, injuriare, difamare o amenazare de hecho o de palabra a su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, en su presencia o en escrito que le dirigiere.

Artículo 325. Cuando la calumnia, injuria, difamación o amenaza de que habla el artículo precedente sean graves, se impondrá al delincuente la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si no fueren graves, la pena será de cuatro meses a dos años de prisión. La provocación al duelo, aunque sea encubierta o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave.

Artículo 326. Los que calumniaren, injuriaren o difamaren de hecho o de palabra a los Ministros de la Corona o a otras Autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, fuera de su presencia, o en escrito que no esté a ellos dirigido, por cualquier medio de difusión, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión.

Artículo 327. Los que calumniaren, injuriaren, difamaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la Autoridad o a los funcionarios públicos en su presencia o en escrito que les dirigieren, por cualquier medio de difusión, cuando se hallen ejerciendo sus funciones o con ocasión de éstas, serán castigados con la pena de cuatro meses a un año de prisión o de seis meses a dos años de destierro.

Si tales actos se ejecutaren contra el funcionario público y con ocasión del ejercicio de sus funciones, pero no en su presencia, ni en escrito que se le dirigiera, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión o destierro de seis meses a un año.

Artículo 328. El que injuriare, calumniare, difamare o amenazare a Corporaciones u organismos oficiales, será castigado, en los respectivos casos, con las mismas penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 329. En todos los delitos comprendidos en ésta Sección, se impondrá además la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

## SECCION TERCERA

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 330. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiére cualquiera de los delitos expresados en las dos Secciones anteriores, será castigado con el grado máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta de seis meses a diez años.

Artículo 331. Incurrirán en la pena de dos a seis años de inhabilitación absoluta las Autoridades que, sin tener entre sí dependencia jerárquica, por corresponder a distintas esferas de la Administración pública, se injuriaren, calumniaren o amenazaren en sus relaciones oficiales, pero no podrá ejercitarse en ninguno de estos casos la acción penal sin autorización o mandato del Gobierno.

Artículo 332. Los atentados, calumnias, injurias o amenazas contra Autoridades, agentes o funcionarios, que se hallen fuera de las provincia en que ejerzan su cargo, serán castigados con el grado mínimo de la pena señalada al delito en cada uno de los casos respectivos.

En iguales penas incurrirán los que cometan los delitos a que se refiere el párrafo anterior cuando el ofendido haya cesado en el cargo, siempre que sea con ocasión del ejercicio del mismo.

## TITULO IV

## De las falsedades.

## CAPITULO PRIMERO

*De la falsificación de la firma o estampilla real, firma de los Ministros, sellos y marcas.*

## SECCION PRIMERA

## DE LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA O ESTAMPILLA REAL Y FIRMA DE LOS MINISTROS

Artículo 333. El que falsificare la firma o estampilla del Rey o del Regente del Reino, o la firma de los Ministros de la Corona será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Artículo 334. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera, o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de seis años a doce de reclusión.

Artículo 335. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena de seis a doce años de reclusión, si la firma o estampilla fueran de las comprendidas en el artículo 333, y de tres a seis años de reclusión cuando fueren de las comprendidas en el artículo 334.

## SECCION SEGUNDA

## DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS Y MARCAS

Artículo 336. El que falsificare el sello o sellos usados por el Estado, los Ministerios, Autoridades, Tribunales, Corporaciones oficiales u oficinas públicas será castigado con la pena de seis a quince años de reclusión.

Los que sin haber tomado parte en la falsificación hicieron uso, dentro o fuera de España, de esos sellos falsos, a sabiendas de que lo son, serán castigados con la pena de dos a seis años de reclusión, que los Tribunales impondrán teniendo en cuenta la importancia del sello, los usos a que se hubiere destinado y el perjuicio ocasionado a la causa pública o a tercero.

Artículo 337. El que falsificare cualquiera de los sellos expresados en el artículo anterior, pertenecientes a una potencia extranjera, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de reclusión.

Los que usaren estos sellos conociendo su falsedad incurrirán en la pena de dos a cuatro años de reclusión, que los Tribunales impondrán a su arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 338. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de cuatro años a ocho de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 339. Con la pena de dos años a ocho de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 340. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que se usaren en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de seis meses a tres años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 341. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificadas empleando timbre, ni sello, ni otro instrumento mínimo propio para la falsificación, se impondrán culpables las penas señaladas para cada caso en grado mínimo.

Artículo 342. La falsificación de sellos, marcas industriales, marcas, billetes, contraseñas, dibujos o modelos que usen legalmente las Empresas, establecimientos industriales o de comercio, será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 343. Incurrirán en la pena de tres meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, salvo lo dispuesto en leyes especiales:

1.º El que expendiere objetos de comercio falsificando o sustituyendo en ellos la marca, nombre o dibujos registrados, o el nombre del fabricante verdadero, por la marca o nombre de otro fabricante, o de cualquier modo los alterare en todo o que con aquellos signos se confundan.

2.º El que ejecutare o fabricare copias falsas de un objeto patentado o registrado, o los transmitiere o usare con fines industriales, en perjuicio o con propósito de perjudicar a su legítimo poseedor.

3.º El que falsamente designare un establecimiento como sucursal de otro registrado, usare nombre comercial falso, alterare sin autorización la marca que legítimamente poseyere o las indicaciones de procedencia, o usare falsamente también rótulos, libretos, recompensas o reproducciones de recompensas no obtenidas o alusivas a cualquier supuesto.

4.º El que hiciere desaparecer de cualquier billete o contraseña de carácter comercial, industrial o corporativo, la marca o signo que indique que ya servido o sido inutilizado para el objeto de expedición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

5.º Los que por cualquier medio hicieren desaparecer en todo o en parte de los timbres móviles, oficiales móviles y de Correos y Telégrafos, o en cualquier otra póliza o efecto timbrado del Estado, Provincia o Municipio, las señales de su imitación legal por haber sido ya usados; los que quisieren para expenderlos a sabiendas de su imitación procedencia; y los que los usaren sabiendo su falsedad.

Cuando la comisión de este delito recaiga en más de 25 ejemplares la pena será de seis meses a seis años de reclusión.

## CAPITULO II

*De la falsificación de la moneda.*

Artículo 344. El que fabricare moneda de valor intrínseco inferior a la legítima imitando la moneda de oro o de plata que tenga curso legal en el Reino, o en otro Estado, será castigado con las penas de diez a veinte años de reclusión y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Cuando la fabricación se hiciere imitando moneda de cobre, níquel o cualquiera otro metal inferior a la plata, la pena será de cuatro a diez años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 345. El que cercenare moneda legítima que tenga curso legal en el Reino o en país extranjero, será castigado con las penas de cuatro a seis años de reclusión y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.